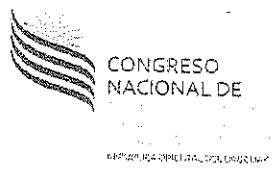


16/122



Montevideo, 13 de junio de 2022

Sr. Presidente de la Junta Departamental de Tacuarembó

Edil: José Felipe Bruno

PRESENTE

Por su intermedio, la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles, solicita a la Asesoría Jurídica de la Junta Departamental que usted preside, nos brinde asesoramiento con el objetivo de dar respuesta a las siguientes inquietudes planteadas ante esta Corporación por la Comisión Asesora de Descentralización y desarrollo:

1. Potestades de las Juntas Departamentales sobre los Municipios (pedido de informes dirigidos a Municipio o Intendente, responsabilidad ante la falta de respuesta; llamado a sala de Alcalde o Concejo Municipal)
2. Posibles sanciones a Alcaldes que no cumplan con la regularidad en la citación de las sesiones del Concejo
3. Situación de los concejales que no asisten a las sesiones y no piden licencia o renuncia (Ley 19.272 art 30 inc 3)
4. Posibilidad de transposición de rubros entre los literales a, b, c, d y la posibilidad de ejecutar todos los gastos en una sola inversión
5. Vacíos legales que como operadores del derecho entiendan oportuno aportar

Dada la importancia de abordar el tema en la próxima reunión de Comisiones Asesoras de CNE, solicitamos tenga a bien enviar informe previo al día 30 de junio del corriente año.

Sin otro particular, saluda a Ud, quedando a vuestras órdenes

Mauro Álvarez
Presidente

Miguel Velázquez
Secretario

15/06/22 - Pase a Asesoría Letrado.

José Felipe Bruno
PRESIDENTE

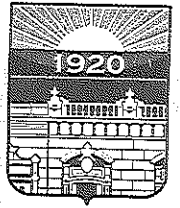
Presidente: Mauro Álvarez Secretario: Miguel Velázquez Tesorero: Damián De Oliveira

LAVALLEJA
Cel. 091 555 609

MONTEVIDEO
Cel. 098 804 245

SORIANO
Cel. 091 959 838

Casa del Edil: Paraguay 1216 Montevideo - Correo: contacto@cnediles.gub.uy - Portal Web: www.cnediles.gub.uy



Tacuarembó, 29 de junio de 2022

Sr. Presidente de la Junta Departamental de Tacuarembó

Edil JOSÉ FELIPE BRUNO:

Presente:

De mi mayor consideración:

En relación al Asunto Entrado n° 161/22, cumpla en informar lo siguiente:

La Asesoría Letrada de esta Junta Departamental, ha recibido una consulta fechada el 13 de junio de 2022, que fuera remitida a todas las Juntas Departamentales del País por la Mesa Permanente del Congreso Nacional de Ediles, en atención a inquietudes planteadas ante esa Corporación por su Comisión Asesora de Descentralización y Desarrollo.-

Para la elaboración del presente informe, Asesores Letrados de distintas Juntas Departamentales hemos intercambiado opiniones y unificado criterios a efectos de evitar elevar informes contradictorios que dificulten la tarea de la Comisión que Asesora del CNE que solicitó la consulta.

Como resultado de este intercambio de opiniones, hemos concluido que existen algunos puntos de la consulta en los cuales hay unanimidad de criterios, pues la respuesta se halla en la ley 19.272, y hay otros puntos sobre los cuales la respuesta es diferente en cada Departamento en virtud de que la misma depende del Reglamento de funcionamiento de los Municipios que debieron aprobar los distintos Gobiernos Departamentales, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la referida ley.

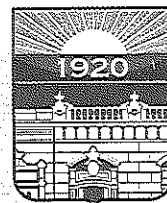
Hechas estas aclaraciones, se procede a responder las consultas remitidas según el Orden planteado:

Pregunta 1. Potestades de las Juntas Departamentales sobre los Municipios (pedido de informes dirigidos a Municipio o Intendente, responsabilidad ante la falta de respuesta, llamado a sala del Alcalde o Concejo Municipal)

Respuesta: El artículo 18 de la ley 19.272 establece:

"Artículo 18. La Junta Departamental tendrá sobre los Municipios los mismos controles que ejerce sobre la Intendencia.





Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República”.

Estos mecanismos de control de las Juntas Departamentales sobre el Intendente se encuentran previstos básicamente en la Constitución de la República en los siguientes artículos:

273 numeral 4: Solicitar la Intervención del Tribunal de Cuentas de la República

284: Pedido de Informes

285: Llamado a Sala

286: Comisiones Investigadoras

296: Juicio Político (la Junta acusa ante el Senado)

En cuanto al aspecto práctico de las comunicaciones, la ley no establece si la Junta debe comunicarse directamente con el Municipio o si debe hacerlo a través del Intendente.

Este tema no previsto en la ley, sí puede haber sido regulado en el Reglamento de Funcionamiento de los Municipios en cuyo caso, esa es la forma obligatoria para ese Departamento (tanto de las comunicaciones de la Junta hacia el Municipio como desde el Municipio a la Junta).

Si el Reglamento de Municipios tampoco lo tiene reglamentado, entonces estamos ante un vacío legal, por lo cual no es posible afirmar que una de las formas es correcta y la otra incorrecta, sino que ambas en principio son “no prohibidas”, y por lo tanto permitidas.

En el Departamento de Tacuarembó, el Reglamento de Municipio no regula el tema, y las comunicaciones entre la Junta Departamental y los Municipios se hacen siempre a través del Intendente Departamental, en el entendido de que el Municipio es un Órgano desconcentrado del Intendente y por lo tanto sometido a su jerarquía, por lo cual las comunicaciones a través del Intendente se hacen como forma de seguir la “vía jerárquica”.

En cuanto a la falta de respuesta a los pedidos de informes por parte de los Municipios, al igual que en el caso del Intendente, se aplica el artículo 284 de la Constitución la República cuyo texto dice:

“Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma”.-

En cuanto a quién puede realizarse pedidos de informes o llamar a Sala, en principio es al Órgano colegiado Municipio. Podría excepcionalmente llamarse a





Sala, formarse una Comisión Investigadora o iniciarse juicio político solamente al Alcalde o a un Concejal en particular, cuando el motivo del mecanismo de control que pretenda utilizarse tenga por objeto la conducta particular del funcionario y no el actuar colectivo del Municipio.

Pregunta 2. Posibles sanciones a Alcaldes que no cumplan con la regularidad en la citación de las sesiones del Concejo.

Respuesta: La ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, por lo cual deberá estarse a lo previsto para el caso en el Reglamento de Municipios y si nada se establece ahí, no habrá sanciones ya que éstas no pueden aplicarse por analogía. No se trata de un vacío legal, se trata de una conducta no sancionada (principio de legalidad).

En el Departamento de Tacuarembó, el Decreto de esta Junta Departamental n° 21/2015 de fecha 11 de setiembre de 2015 que contiene el “**Reglamento Interno de Funcionamiento de los Municipios**”, dictado en cumplimiento a lo previsto en el artículo 30 de la ley 19.272, no prevé sanción para el caso de que el Alcalde no cumpla con la regularidad en la citación de las sesiones del Cuerpo.

Este podría ser un tema a solucionar mediante modificación de la ley 19.272 o eventualmente del Decreto 21/2015.

Pregunta 3. Situación de los concejales que no asisten a las sesiones y no piden licencia o renuncia (ley 19.272, artículo 30 inc 3).

Respuesta: Al igual que la pregunta anterior, la ley 19.272 no contiene sanciones al respecto, sino que encomienda al Reglamento de Municipios regular este tema.

En el Departamento de Tacuarembó, el Decreto de esta Junta Departamental n° 21/2015 en el inciso final de su artículo 6° resuelve la situación planteada de la siguiente manera:

“Cinco faltas injustificadas a las sesiones ordinarias del Consejo en el año, previa notificación del Concejal, motivará la renuncia tácita del mismo, debiéndose convocar al suplente respectivo y comunicar tal resolución al Intendente y Junta Departamental”.

Pregunta 4. Posibilidad de trasposición de rubros entre los literales a, b, c y d y la posibilidad de ejecutar todos los gastos en una sola inversión.

Respuesta: El Al respecto la opinión unánime de los Asesores Letrados consultados es que esa pregunta está fuera de nuestra materia específica, y por lo tanto debe ser realizada al Contador de la Junta si lo hubiere, y/o al Tribunal de Cuentas de la República.





Pregunta 5. Vacíos legales que como operadores del derecho entiendan oportuno aportar.

Respuesta: El Los vacíos legales que pudimos detectar en esta consulta, son los expresados al responder a la pregunta 1 (por ejemplo si la comunicación de la Junta con el Municipio debe ser directa o a través del Intendente, si el pedido de informes o el llamado previstos para el Municipio como Órgano Colegiado, puede hacerse excepcionalmente sólo al Alcalde o a un Concejel en particular) y 2).

Salvo esos casos puntuales, entendemos que quienes están en mejores condiciones para detectar vacíos legales son los propios Municipios o la propia Intendencia, en la medida que son quienes aplican las normas y pueden encontrarse con situaciones no previstas.

Por último, si bien no se trata de un vacío legal, sí deseamos aportar que debe evitarse el uso del término "Alcaldía", que hemos visto se ha vuelto relativamente extendido, ya que la autoridades municipales no son unipersonales.

Como ya mencionamos, el sistema orgánico "Municipio", tiene como órgano jerarca a un órgano colegiado llamado en principio también Municipio, pero a quién la propia ley 19.272 en su último artículo se ha referido asimismo como "Concejo Municipal", feliz distinción que debería adoptarse como dijimos para evitar confusiones.

El Alcalde integra y es quien preside el Concejo, teniendo atribuciones propias sin duda, pero no es el jerarca del "Municipio" en tanto sistema orgánico.

El jerarca, o sea quien determina las orientaciones generales del actuar municipal dentro de los marcos jurídicos vigentes es el Concejo Municipal, debiendo el Alcalde encargarse de ejecutar esas decisiones.

Por lo tanto, es un error hablar de "Alcaldías" o asumir que la autoridad máxima del Municipio es el Alcalde, pues eso es del todo incorrecto desde el punto de vista jurídico.

Sin otro particular

Atte.

Dr. Guillermo López
Asesor Letrado J.D.T.

